

Franqueo  
concertado

ADVERTENCIAS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipa-  
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas  
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50  
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-  
ción de fondos de la Diputación, siendo  
el pago adelantado. Número corriente 25  
céntimos y atrasado 50.



1.ª No se insertará ninguna comunica-  
ción oficial que no venga registrada por  
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-  
tarán previo ingreso de su importe en la  
Caja provincial. En las subastas celebra-  
das por entidades oficiales de cualquier  
clase, al otorgar los contratos de adjudica-  
ción, se exigirá el recibo que acredite el  
pago de los anuncios según Reales órde-  
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 352.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Ordenado por la Comisaría general de Abas-  
tecimientos y Transportes la implantación del  
racionamiento del pan en esta provincia, se ha-  
ce saber a los directores, administradores, etc.,  
de todos los establecimientos de tipo colectivo,  
que para que les sea suministrado dicho artículo  
han de presentar en la panadería o despacho que  
se abastezcan, declaración jurada mensual del  
número de individuos que constituyen la colecti-  
vidad.

Asimismo los dueños, administradores o en-  
cargados de hoteles, fondas, pensiones, restau-  
rantes, casas de comidas, etc., presentarán a  
igual objeto en el abastecimiento industrial de  
que se abastezcan de pan, una declaración jura-  
da de las personas a cuya alimentación atienden  
de una manera permanente (huéspedes fijos) que  
no se hallen inscritos en la cartilla de raciona-  
namiento, y otra de los servicios (servidos) que  
hayan facilitado durante el mes anterior, dedu-  
ciendo de estos últimos el promedio de las racio-  
nes diarias que correspondan, cuyo antecedente  
consignarán en la declaración.

Unos y otros remitirán a esta Delegación un  
ejemplar de dichas declaraciones, al objeto de  
controlar los suministros que se les hagan; ad-  
virtiéndoles, que en lo sucesivo deben hacerlo  
periódicamente el día 1.º de cada mes sin nuevo  
aviso.

Soria 17 de Octubre de 1940.

El Gobernador interino,  
JESÚS URRUTIA.

2001

#### CIRCULAR NÚM. 353.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Para que tenga el debido cumplimiento lo pre-  
ceptuado por la Presidencia de Gobierno en su  
orden de 19 de Agosto del año en curso, los seño-  
res Alcaldes de esta provincia atenderán y harán  
cumplir las instrucciones que reciban de la Dele-  
gación de la 3.ª Zona de la Subcomisión Regula-  
dora de la producción de frutos secos almendra-  
avellana), encaminadas a la observancia de las  
disposiciones contenidas en la citada orden y en  
las anteriores en vigor.

Las mencionadas autoridades, Guardia civil y  
demás agentes dependientes de la mía, procede-  
rán al decomiso de toda partida de la almendra  
o de avellana que circule sin la correspondiente  
guía.

Soria 17 de Octubre de 1940.

El Gobernador interino,  
JESÚS URRUTIA

2002

#### CIRCULAR NÚM. 354.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

#### Distribución de cupos de cacao

«Creada por el Ministerio de Industria y Co-  
mercio una Comisión encargada de la distribu-  
ción del cupo de cacao entre los fabricantes de  
chocolates, se hace preciso a estos efectos, que  
todos los industriales de esta especialidad inte-  
resados en el mencionado reparto, dirijan al Mi-  
nisterio de Industria y Comercio —Secretaría  
Técnica— por intermedio de las Secciones re-  
gionales de la Agrupación de Fabricantes de  
Chocolates, en el plazo de ocho días, una rela-  
ción comprensiva de los siguientes datos:

Nombre y domicilio del industrial.

Emplazamiento de la fábrica de chocolate, con indicación de la naturaleza del producto fabricado (chocolate, bombones, etc.)

Cupo mensual que le fué asignado en la última distribución de cacao que haya sido realizada.

Declaración jurada de la maquinaria cuyo funcionamiento tengan autorizado oficialmente, con expresión de los siguientes datos:

- a) Número de molinos de azúcar.
- b) Números de molino de cacao, con indicación de los diámetros de los juegos de muelas.
- c) Número de mezcladores, con indicación de los diámetros de soleras.
- d) Superficie total de las afinadoras o rodillos, indicando respecto de aquéllas, si son de piedra o de acero.

Original o certificado de la Delegación de Hacienda, acreditativo del importe (trimestral) del recibo de la contribución industrial satisfecha en el tercer trimestre del año actual como fabricantes de chocolates.

Las Sociedades anónimas, y en general, aquellos industriales que no satisfagan trimestralmente la contribución anterior, deberán hacer constar expresamente esta circunstancia.

Se advierte de un modo expreso a los industriales interesados la obligación en que se encuentran de remitir los anteriores datos dentro del plazo señalado, para poder quedar incluidos en los próximos repartos de cupos de cacao, señalándose asimismo que el falseamiento en la emisión de los datos solicitados, llevaría consigo la supresión del cupo que habría de serles asignado, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que pudieran dar lugar.

Finalmente, en el deseo de recoger toda orientación que permita efectuar la expresada distribución del modo más justo y equitativo, se invita a los industriales al señalamiento de normas que, de un modo objetivo, permitan a esta Comisión contar con los mayores elementos de juicio conducentes al indicado fin.

El Presidente de la Comisión, Eugenio Escribano.»

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento por parte de los industriales a quienes afecte.

Soria 18 de Octubre de 1940.

2003 El Gobernador interino,  
JESÚS URRUTIA.

CIRCULAR NÚM. 355.

Junta Harino-panadera

Como ampliación a la circular núm. 335 publicada en el *Boletín oficial* de la provincia: co-

rrespondiente al día 10 del actual, se pone en conocimiento del público en general, que a partir de esta fecha se autoriza con carácter provisional la fabricación de pan en piezas de 200 y 300 gramos, en la cantidad imprescindible para completar el número de raciones de cada familia, para las cuales regirán los precios de 0'20 y 0'30 pesetas respectivamente.

Soria 19 de Octubre de 1940.

2000 El Gobernador Presidente interino,  
JESÚS URRUTIA.

CIRCULAR NÚM. 356.

Fiscalía de Tasas

*Oficinas de amparo para la ejecución del derecho de denuncia, consistente en la percepción del 40 por 100 del importe de la multa.*

A instancia del Sr. Fiscal de Tasas de esta provincia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del reglamento provisional de fecha 11 de Octubre en curso para la ejecución de la ley creando la Fiscalía Superior de Tasas de 30 de Septiembre próximo pasado, he acordado disponer que en todos los Ayuntamientos de la provincia y por espacio de un mes, se fije en el tablón de anuncios copia del artículo 23 del reglamento citado, para su conocimiento por el público en general.

Lo que se hace saber para su mas exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su revolución Nacional Sindicalista.

Soria 19 de Octubre de 1940.

2005 El Gobernador interino,  
JESÚS URRUTIA.

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Acordado el pago de los intereses del Empréstito Imperial de Marruecos, 5 por 100, 1910, se hace preciso proteger el derecho de los legítimos poseedores de los títulos contra los efectos de posibles expolios que pudieran haberse realizado en la zona dominada por el marxismo, ya que una parte de la emisión viene circulando en España desde su origen.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Antes de hacer efectivos en el Banco de España los cupones del primer vencimiento diferido correspondiente al Empréstito Imperial de Marruecos, 5 por 100, 1910, de la parte domiciliada en nuestra Nación, será indispensable jus-

tificar la propiedad o legítima pertenencia de los títulos correspondientes, con arreglo a las prescripciones de los números que siguen.

2.º Si los títulos se hallaren incorporados a la cartera de establecimientos de crédito o depositados en ellos o en oficinas de la Administración pública desde antes del 18 de Julio de 1936, será bastante para cumplir la justificación a que se refiere el número 1.º de esta orden, que los tenedores o depositarios, según los casos, estampen en los mismos, como también en los resguardos que los representen y autoricen con su firma, la palabra «justificado», seguida de la fecha y sello. De esta situación se tendrá constancia por certificación en las facturas.

3.º Fuera de estos casos, el justificado deberá ser autorizado por una Junta calificadora que, con las facultades que el artículo 8.º de la orden de este Ministerio de 14 de Junio de 1938 atribuye a los organismos de esta naturaleza; se constituirá en la sede Central del Banco de España y cuya composición será como sigue: un Asesor jurídico del Instituto emisor, un Agente de Cambio y Bolsa del Colegio de Madrid y un funcionario técnico del Negociado de Intervención y Contabilidad perteneciente a la Dirección general de Marruecos y Colonias.

4.º En el caso a que se refiere el número anterior los perceptores deberán presentar ante el Centro o Sucursales del Banco de España declaración jurada con las formalidades y justificantes análogos a los exigidos por el artículo 3.º de la ley de 12 de Mayo de 1938 y extremo 3.º de la orden del Ministerio de Hacienda dictada en 14 de Junio de 1938, salvo el duplicado a que alude el inciso b) de esta última.

5.º Se declaran de aplicación al procedimiento que se establece por la presente orden los artículos 4.º y 5.º de la ley de 12 de Mayo de 1938, referentes a la inmunidad del Estado y sanciones contra falsedad o inexactitud en las declaraciones.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 2 de Octubre de 1940.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

(B. O. del E. del día 3.)

---

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Con arreglo a lo determinado en las leyes de 21 de Junio y 13 de Julio de este año, disponiendo la emisión de Obligaciones de la Deuda del Tesoro con fecha 10 de Julio, al plazo de cinco

años e interés de 3 por 100 anual, devengable por trimestres vencidos,

Esta Dirección general ha emitido Obligaciones del Tesoro en las citadas condiciones, o sea, al plazo de cinco años, con interés del 3 por 100 anual exento de la contribución de utilidades sobre la riqueza mobiliaria y libres los títulos del impuesto del timbre en las operaciones de pignación en que dichas Obligaciones constituyan la garantía, por la cantidad de dos mil setecientos cincuenta millones de pesetas nominales, reembolsables a la par el día 10 de Julio de 1945, reservándose el Tesoro la facultad de retirarlas de la circulación total o parcialmente antes de llegar la expresada fecha del vencimiento, mediante el pago de su valor nominal y de los intereses devengados hasta el día de su recogida.

Los intereses se pagarán por trimestres vencidos el 10 de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, mediante cupones que llevarán unidos los títulos, siendo el primer vencimiento de los valores que se emiten el de 10 de Octubre de 1940, constanding la emisión de las siguientes series y títulos: Serie A, de 1.000 pesetas nominales cada título, 500.000 Obligaciones, números 1 al 500.000; Serie B, de 5.000 pesetas, 275.000 Obligaciones, números 1 al 275.000, y Serie C, de 25.000 pesetas nominales, 35.000 Obligaciones, números 1 al 35.000.

Los expresados títulos tienen la consideración de efectos públicos y disfrutan del privilegio de ser admitidos íntegramente como efectivo por el importe del capital nominal e intereses vencidos en cualquier operación de consolidación que pueda realizarse a la fecha o antes de su vencimiento, sin estar sujetos a la eventualidad del prorrateo.

En poder ya del Banco de España los títulos confeccionados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, puede dicho establecimiento de crédito proceder al canje de los resguardos provisionales entregados a los suscriptores para que salgan las Obligaciones a la contratación pública en cuanto el Ministerio de Hacienda se sirva dar la autorización determinada en el reglamento general de Bolsas de Comercio.

Madrid 14 de Octubre de 1940.—El Director general, Asdrúbal Ferreiro.

(B. O. del E. del día 16.)

---

## SUBCOMISION REGULADORA

### DE LA PRODUCCION DE FRUTOS, SECOS

*Almendra-Avellana.—3.ª Zona*

En cumplimiento de la orden de la Presiden-

cia del Gobierno de 19 de Agosto último (*Boletín oficial* de 20 del mismo mes) disponiendo que los precios de almendra y avellana que han de regir para la campaña de 1940-41, serán los que rigieron para la anterior de 1939-40, esta Delegación recuerda que dichos precios son los siguientes;

Precios de compra de fruto en cáscara por los descascaradores a los cosecheros:

	100 kilos Pesetas.
Almendra común de Aragón .....	65
Idem id. de Castellón .....	70
Idem Esperanza .....	75
Idem Largueta .....	85
Idem Marcona .....	90
Idem Planeta .....	75
Idem Mollar cáscara blanca .....	150

Avellana a razón de 1'30 pesetas la libra de 400 gramos, o sea 3'25 pesetas el kilogramo, según rendimiento.

Los precios de compra por los almacenes oficiales de Zaragoza, Castellón y Reus de fruto en grano son los siguientes:

	Kilo Pesetas.
Almendra amarga .....	3 50
Idem común de Aragón .....	4 25
Idem id. de Castellón .....	4 30
Idem Esperanza .....	4 75
Idem Largueta .....	5
Idem Marcona .....	5
Idem Planeta .....	4 75
Idem Mollar cáscara blanca .....	1 50
Avellana en grano .....	3 40
Idem en cáscara con rendimiento superior al 50 por 100 de 16 mpm ..	1 30

Los almacenes oficiales recibirán también fruto en cáscara a los precios indicados.

Queda prohibida la venta por libras, sacos, cuarteras etc., etc., debiendo efectuarse toda operación por cien kilos.

Las pruebas de rendimiento de avellana se efectuará sobre una muestra no menor de quinientos gramos.

Los industriales descascaradores recibirán instrucciones directamente de esta Delegación.

En esta campaña, como en las anteriores, el precio fijado es solamente inicial, y el precio definitivo se fija al terminar la campaña, abonando al productor, por medio de derrama, la diferencia mayor o menor según sea la venta de fruto al extranjero.

Reus 25 de Septiembre de 1940.—El Delegado de la 3.<sup>a</sup> Zona, Luis Lacleriga Guío. 2009

## Juzgados de primera instancia

### AGREDA

Don Francisco Ruiz Campos, Juez municipal de esta villa, ejerciendo funciones del de 1.<sup>a</sup> instancia por ausencia del propietario,

Hago saber: Que el día 12 de Noviembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y municipal de Trévago, la primera subasta del inmueble que luego se dirá embargado a D. Antolín Domínguez Córdova, en el expediente que se sigue contra el mismo en virtud de comunicación del Excmo señor Gobernador civil de esta provincia, por multa de 2.000 pesetas impuesta al mismo por compra-venta de aceite sin autorización de la Jefatura provincial de Abastecimientos y Transportes de Soria; advirtiéndole a los licitadores, que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Agreda a 18 de Octubre de 1940.—Francisco Ruiz —El Secretario, Licdo. Juan Azcune. 1996

#### Inmueble que se subasta

La mitad de la casa núm. 7, de la calle de la Iglesia, compuesta de planta baja, principal, desván y corral; que linda por derecha, casa de Galo Martínez; izquierda, casa de Andrés García, y espalda, Domingo Córdova; con una superficie cubierta de 86 metros cuadrados y 60 descubierta; tasada por peritos prácticos en la suma de 2.100 pesetas.

239.—Derechos de inserción 16'50 pesetas.

## Ayuntamientos

### ALCUBILLA DE LAS PEÑAS 1955

Encontrándose provistas interinamente las plazas de Guarda particular de este término y de Dulero o Vaquero del mismo, se anuncia por medio del presente que se admiten solicitudes para desempeñarlas en propiedad, durante el plazo de treinta días desde el siguiente al de la publicación de este edicto; advirtiéndose, que tales solicitudes serán presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento y se tendrá en cuenta entre los solicitantes para la designación, las disposiciones vigentes sobre Mutilados de Guerra, ex Combatientes y ex Cautivos, etc., y cuyas plazas tienen asignado el haber anual que a continuación se expresa:

La de Guarda particular treinta fanegas de trigo.

La de Dulero o Vaquero sesenta fanegas de trigo.

Alcubilla de las Peñas 12 de Octubre de 1940.—El Alcalde, Carlos Antón.